CORPORINOQUIA

*Exp. No.200.32.7.19.267*

*Auto No.* 200-6-23.0623 *Fecha.* 21 ABR 2023

**"POR EL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014 y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022, procede a decidir, previas los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

Mediante radicado núm. YO.2018.12157 del 03 de octubre de 2018, con vital 0600000000000139252, por medio del cual el Ministerio de Ambiente remitió por competencia la queja interpuesta en su Despacho por la Contraloría General de la República - Gerencia Departamental Vichada, en virtud de la queja presentada por el señor Fidel Cano Flórez, la cual consiste en lo siguiente (f. 3):

> *"... Desde hace más de un año se viene extrayendo material pétreo (ripio) y arenas de los bordes de la Serranía y bajos en la rivera de la cuenca baja del META y el BITA. Estos materiales se están extrayendo ycon equipos de la gobernación y la alcaldía, además de carros particulares, sin ningún permiso o licencia de aprovechamiento minero y utilizando para hacer rellenos en el casco urbano del municipio de Puerto Carreño, en las zonas de amortiguación de los ríos (sic para todo el texto)"*, en jurisdicción del municipio de Puerto. Carreño en el departamento de Vichada. (Sic para lo cursivo).

A través de la Indagación Preliminar núm. 500.13.1.18-227 del 30 de octubre de 2018 (ff. 4 y 5), la Corporación ordenó realizar una visita técnica de inspección ocular con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental.

Que se realizó visita técnica el día 28 de marzo de 2019, al predio Puño de Oro, en la vereda San Rafael del municipio de Puerto Carreño, Vichada con el fin de verificar la veracidad de los hechos denunciados en la queja, producto de la mencionada visita técnica se emitió el Concepto Técnico núm. 600.8.2.19.0152 del 24 de abril de 2019, generado en atención a la Contravención Ambiental núm. 500.13.1.18.227 del 30 de octubre de 2018, la cual atendió la Subsede la Primavera el día 28 de marzo de 2019.

Mediante Auto 200.6.19.2651 de 30 de septiembre de 2019 esta Secretaría dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la señora **BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ DE RIOS** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 21.218.942 de Villavicencio (ff. 27-31); acto administrativo notificado personalmente[1] al señor **Alexander Ríos Rodríguez**, de acuerdo a la autorización vista a folio 35 del expediente.

Mediante escrito con radicado núm. YO.2019.14868 del 10 de diciembre de 2019 la señora Blanca Cecilia Rodríguez de Ríos realizó solicitud de cesación de procedimiento (fls.36-59).

Por ser procedente la solicitud, esta Secretaría se dispone a resolverla en los términos de los artículos 9° y 23 de la Ley 1333 de 2009, conforme se observa a continuación.

## II. DEL AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico núm. 600.8.2.19.0152 del 24 de abril de 2019, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, a través del **Auto Núm. 200.6.19.2651 del 30 de septiembre de 2019** (ff. 27 - 31), dispuso dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la señora Blanca Cecilia Rodríguez de Ríos.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asiste a la presunta infractora, el anterior acto administrativo fue notificado el día 4 de diciembre de 2019.

[1] Ver folio 31 vto.

## III. DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.

La investigada, señora Blanca Cecilia Rodriguez de Rios, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 21.218.942 de Villavicencio, presentó, en resumen, solicitud de cesación de procedimiento en los siguientes términos:

*"[...]*

***III. ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL CESE DE LA INVESTIGACIÓN***

*Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5-, consagra: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 765 de 7994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".*

*Que el nuevo régimen sancionatorio ambiental establecido mediante la ley 1333 de 2009 y las normas reglamentarias, no consagró una responsabilidad objetiva en materia ambiental, y por el contrario reafirma el carácter subjetivo de la misma, es decir, que depende de la culpabilidad de la persona que por acción u omisión incurre en infracción ambiental. Situación diferente es que la ley 1333 de 2009 haya consagrado la presunción legal de la culpabilidad, correspondiendo al presunto infractor desvirtuarla para exonerarse de responsabilidad administrativa ambiental, la Corte Constitucional mediante sentencia C-742110 aclaró que al procedimiento sancionatorio ambiental le es aplicable el* ***Principio de culpabilidad:***

*"(...) El mismo argumento puede extenderse al artículo 3 de la Ley 1333, sobre los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Como fue establecido en la sentencia C-595 de 2010, la Ley 1333* ***no crea un régimen de responsabilidad objetiva sino uno de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo. Esto significa que el régimen creado por la Ley 1333 se rige por el principio de culpabilidad aunque el artículo 3 no lo señale expresamente; cosa distinta es que se haya desplazado la carga de la prueba al presunto infractor.*** *Además, de acuerdo con el texto del artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental "los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas" de donde se deduce que también es aplicable el principio de culpabilidad. En consecuencia, el cargo de omisión que formula el demandante carece de fundamento. -(...) Negrillas propias.*

*Que la imputación de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, es pertinente insistir en ello, debe ser a título de dolo o culpa, de tal suerte que la ausencia de dicho elemento subjetivo en la realización de la conducta contraria a la norma implica la ausencia de responsabilidad, por lo que al verificarse la falta de imputabilidad de la conducta a título de dolo o culpa es procedente cesar el procedimiento antes de la formulación de cargos, o exonerar de responsabilidad una vez se hayan formulados cargos. La Corte Constitucional en la sentencia C-742 de 2010 se pronunció al respecto en los siguientes términos:*

*"(...) Además, la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley 1333 ya había sido sugerida por la sentencia C-595 de 2010, cuando la Corte manifestó:*

*"La circunstancia que en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción; mientras que los parágrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo de los agentes determinantes de la responsabilidad; ii) los mismos parágrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales."*

*Conforme a lo anterior tenemos que el primer argumento sobre el cual se fundamenta mi defensa es que para el año 2016, La Alcaldía de Puerto Carreño a través de la Resolución No. 648 del 06 de septiembre de 2016, me otorgó un permiso para nivelación topográfica y adecuación de tierras para el predio rural denominado PUÑO DE ORO, ubicado en jurisdicción del Municipio de Puerto Carreño Vichada; Es decir que efectivamente realice entre los meses de septiembre del año 2016 y marzo de 2017, la nivelación topográfica de mi predio en virtud del permiso que me fuera concedido por la misma Administración Municipal de Puerto Carreño, tal y como consta en la citada Resolución la cual me permito anexar como prueba.*

*Ahora bien, es pertinente señalar que efectivamente en el área adyacente a mi predio se han desarrollado algunas actividades de extracción de material de arrastre, en lo que va corrido del presente año, pero dichas actividades han sido realizadas por el Municipio de Puerto Carreño en virtud de la Resolución No 000473 del 11 de mayo de 2019 (la cual adjunto) por medio de la cual la Agencia Nacional de Minería concedió a la Alcaldía de Puerto Carreño, la autorización temporal No. UDP-14351 por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de DIEZ MIL METROS CÚBICOS (10.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino al proyecto "MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS DEL MUNICIPIO. Luego es claro tal y como se señala en el concepto técnico No, 600.8.2.19.0152 del 24 de abril de 2019, donde el profesional que realizo la visita señalo que no se estaban realizando actividades de extracción dentro del predio de mi propiedad, sin embargo se observan algunos vestigios de extracción de material, que seguramente fueron realizados por la Alcaldía de Puerto Carreño, con base en la autorización temporal otorgada por la Agencia Nacional de Minería, la cual me permito anexar con el fin de demostrar que no he sido yo, la persona que realizo la extracción y explotación por la cual se me investiga.*

*En segundo lugar tenemos que el concepto técnico No. 600.8.2.19.0152 del 24 de abril de 2019, única prueba que se tiene para endilgarme responsabilidad, presenta una serie de imprecisiones las cuales me permito poner de presente:*

*En primer lugar aunque en el concepto técnico N° 600.8.2.19-0152 de fecha 24 de abril de 2019, se toman puntos de donde presuntamente se ha efectuado operación de extracción de ripio, se puede deducir, que esta aseveración, fue hecha por la visita efectuada a los puntos donde se georreferencio con GPS, pero en ningún momento se presentan las pruebas por parte del funcionario de CORPORINOQUIA.*

*Por este motivo, se hace un análisis de la situación, motivos y tiempos en los cuales se colocó la queja; como lo expresa textualmente el señor Cano, quien puso la queja, **"desde hace más de un año se vienen extrayendo material pétreo y arenas de los bordes de la serrania y bajos en las riveras de la cuenca baja del Meta y El Bita. Estos materiales se están extrayendo con equipos de la Gobernación y la Alcaldía además de carros particulares sin ningún permiso o licencia de aprovechamiento minero y utilizándolo para hacer rellenos en el casco urbano de Puerto Carreño en las zonas de amortización de los rios**." (Negrilla y subrayado del texto)*

*Asi las cosas podemos decir que:*

1. *No se puede determinar que la explotación haya sido efectuada por la propietaria del predio Puño de Oro, ya que en esta región, se utiliza el material de arrecife o comúnmente llamado ripio, para adelantar obras para el desarrollo municipal y departamental y en la mayoría de los casos, se toma el material de los predios adyacentes o más cercanos al área del proyecto, sin los permisos de los propietarios, basados en la idea de cumplir con un deber comunitario como es el de fomentar el incremento de vías y aumentar la calidad de vida de los habitantes de este municipio, a lo cual, los propietarios, casi nunca se oponen a su utilización.*

2. *La queja se colocó por parte del señor FIDEL CANO, después de más de un año que se intervino el área en mención presuntamente por la Gobernación o por la Alcaldía de Puerto Carreño y en el momento de la visita, se verificó por parte del funcionario que la realizó, que no se estaba efectuando explotación. Esta situación se observó de esta forma, ya que hace mas de un año que no se explota material por parte de alguna de estas dos entidades territoriales. Esto a mi parecer, indica que el denunciante no tuvo claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar al momento de interponer la queja, pues dejó que pasara más de un año desde el inició las actividades de extracción ejecutadas por dichos entes.*

3. *Desde hace mas de un dos años y medio que no se ha explotado en estos sitios, y en algunos puntos donde se hizo intervención de nuestra parte (comienzos del año 2017), fue para nivelación del terreno y el material se utilizó para rellenar parte del mismo predio con base en la autorización concedida por la Alcaldía de Puerto Carreño la cual se anexa como prueba;*

4. *En ningún momento hubo o ha habido un usufructo económico por la extracción del material, es decir que no existe ningún contrato con entidades del estado o particulares o privadas que puedan comprobar que el material que han extraído sea vendido por parte de los propietarios del predio PUÑO DE ORO.*

5. *Es de anotar que el área definida en cada punto mostrada en la tabla N° 4 no se calculó por métodos técnicos, si no por medida aproximativa o coloquialmente dicho a "ojímetro", ya que en la tabla N° 2 solo se muestra la georreferenciación de un punto de coordenada; esto indica que no se tomó un cálculo del área en campo.*

6. *El área en general no contiene cobertura vegetal y la existente esta esparcida y fragmentada por toda la sabana, pero al mostrarse un punto específico, se observa que el suelo está desprotegido en más de un 75%, además está totalmente desprovisto de material orgánica, principal alimento para el crecimiento de cobertura vegetal, por lo cual no es relevante el llamado levantamiento de cobertura vegetal, como tampoco la afectación a la unidad de paisaje, ya que esta se fundamenta en la presencia de ripio superficialmente.*

*En este orden de ideas, queda claro que no he cometido ninguna infracción en materia ambiental, ya que como lo he venido mencionando a lo largo del presente escrito, lo único que he realizado es un nivelamiento topográfico en mi predio amparado en un permiso otorgado por La Alcaldía de Puerto Carreño, que según me informaron no requería de más permisos por parte de la autoridad ambiental, y que tal y como lo menciona el concepto técnico No 600.8.2.19.0152 del 24 de abril de 2019, al momento de la visita* ***No se encontró actividades de explotación ni maquinaria activa en la zona durante la visita técnica.***

*Luego, debo manifestar que bajo estos argumentos no puede ahora la misma Corporación pretender entrar a sancionarnos o a imputarme responsabilidad por unos hechos que vuelvo y reitero no cometí.*

*Así mismo, la Corte Constitucional dejó claro aunque que el artículo 8 de la Ley 1333 no prevea dentro de los eximentes de responsabilidad la inexistencia de culpa o dolo,* ***no significa que un presunto infractor no pueda exculparse probando la ausencia de estos elementos subjetivos, pues tal posibilidad se desprende directamente del parágrafo único del artículo 1$ de la Ley 1333*** *que dispone:* ***"el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para- lo cual tendrá la carga de la prueba*** *y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" (subraya y negrillas fuera de texto).*

*En consecuencia, no es cierto que el legislador haya omitido consagrar la ausencia de culpa o dolo como causales de exculpación en materia sancionatoria ambiental, ni que los presuntos infractores solamente puedan exculparse probando la ruptura del nexo causal, como equivocadamente se pretende al imputarnos una conducta que además es inexistente como quiera que de la visita se observó que no se presentaba ninguna afectación ambiental y que No se encontraron actividades de explotación ni maquinaria activa en la zona durante la visita técnica.*
*[...]".*

## IV. DE LA OPORTUNIDAD DE PRESENTACION DEL ESCRITO DE CESACIÓN

Que del tenor literal del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece:

> *"**ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

En consecuencia, la cesación del procedimiento se hará a través de acto administrativo motivado y solo procederá cuando se configure cualquiera de las causales contenidas en el artículo 9 de la misma norma, pronunciamiento que tendrá lugar después del inicio de la investigación y antes de la formulación de cargos, para todas las causales a excepción de cuando exista muerte del presunto infractor, caso en el cual se podrá declarar después de la formulación de cargos.

A su vez y por remisión expresa de la prenotada normativa, el artículo 9° ibidem, establece:

> *"**ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> 1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
> 2. *Inexistencia del hecho investigado.*
> 3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
> 4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 señaló que:

> *"[...] las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Art. 17, Ley 1333).*

*Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de culpa o dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales […]*.

En primer lugar, se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de oficio los obstáculos puramente formales, se evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, y se sanearan, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En segundo lugar, es importante dejar claro de la figura jurídica de la cesación del procedimiento se enmarca dentro de unas causales taxativas consagradas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, y solo cuando aparezca plenamente demostrada alguna de esas causales, se procederá a declarar la cesación del procedimiento mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión; sin embargo, es necesario indicar que la cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor, de conformidad con lo reglado en el artículo 23 ibidem.

Ahora bien, una vez verificada la legitimidad del solicitante para la presentación de la solicitud de cesación del proceso ambiental, le corresponde a este Despacho entrar a analizar los argumentos de controversia exhibidos en dicho libelo, de acuerdo al material probatorio y demás documentación obrante dentro del presente expediente, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable a la materia y conforme a ello, establecer su vocación de prosperidad en orden a disponer la cesación del procedimiento administrativo de conformidad con la causal cuarta (4°) del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 invocada, esto es *"Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada"*, o si por el contrario hay lugar a continuar con la investigación administrativa sancionatoria.

En el caso bajo estudio para dar respuesta a la solicitud presentada por la señora Blanca Cecilia Rodríguez, en calidad de investigada, es pertinente indicar como primera medida que la presente investigación administrativa de carácter ambiental surge como consecuencia de la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el **Concepto Técnico núm. 600.8.2.19.0152 del 24 de abril de 2019** referido en el acápite I. Antecedentes, emitido como consecuencia de la visita realizada el día 28 de marzo de 2019, para atender la queja allegada por el Ministerio de Ambiente que remitió la queja presentada ante la Contraloría General de la República por parte del señor Fidel Cano Flórez.

Realizando el esbozo de los motivos de inconformidad que sustentan el escrito de la solicitud de cesación de procedimiento, se advierte que el solicitante intenta desvirtuar la situación de hecho y derecho que aborda la infracción ambiental objeto de investigación, con base en los argumentos señalados en su escrito los cuales ya se trajeron a colación.

## V. ANÁLISIS DEL DESPACHO FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Una vez verificada la calidad de legitimidad del solicitante respecto de la Cesación del Proceso sancionatorio ambiental que nos ocupa, le corresponde a este Despacho, entrar a analizar los argumentos de controversia exhibidos en dicho libelo, en comparación con el material probatorio técnico emanado de esta autoridad ambiental obrante en el Expediente, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable y de los criterios de la sanan crítica, en orden a determinar la vocación de prosperidad de la Cesación de procedimiento administrativo, o su negación al no tipificarse las causales establecidas en el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009, y continuar con el proceso sancionatorio.

Es necesario precisar que, en el caso bajo estudio, conforme se observó en anteriores apartes la señora Blanca Cecilia Rodríguez, en su escrito de cesación de procedimiento plasmó argumentos técnicos tendientes a desvirtuar el contenido del CONCEPTO TÉCNICO Núm. 600.8.2.190152 de fecha 24 de abril de 2019, al indicar entre otros aspectos que los puntos de donde presuntamente se ha efectuado operación de extracción de ripio, deduce, que esta aseveración, fue hecha por la visita efectuada a los

puntos donde se georreferencio con GPS, pero en ningún momento se presentan las pruebas por parte del funcionario de CORPORINOQUIA, que al hacer un análisis de la situación, motivos y tiempos en los cuales se colocó la queja; como lo expresa textualmente el señor Cano, quien puso la queja, señalando que: ***"desde hace más de un año se vienen extrayendo material pétreo y arenas de los bordes de la serranía y bajos en las riveras de la cuenca baja del Meta y El Bita. Estos materiales se están extrayendo con equipos de la Gobernación y la Alcaldía además de carros particulares sin ningún permiso o licencia de aprovechamiento minero y utilizándolo para hacer rellenos en el casco urbano de Puerto Carreño en las zonas de amortización de los ríos"***. *(Sic, para el texto negrilla y subrayado del mismo).*

Y que de esto se puede concluir que:

1. No se puede determinar que la explotación haya sido efectuada por la propietaria.
2. Que la queja interpuesta por el señor Fidel Cano fue hecha después de más de un año que se intervino el área mencionada por parte de la gobernación o por la alcaldía.
3. Que desde hace más de dos años y medio que no se ha explotado en esos sitios.
4. Que no se presentó usufructo económico (sic) por la extracción.
5. Que el área definida en cada punto no se calculó por método técnico, sino por medida aproximada.
6. El área general no contiene cobertura vegetal y la existente está esparcida y fragmentada por toda la sabana[2].

Para realizar un análisis de fondo de la presente solicitud sin lugar a equivocos, la Secretaría General, solicito a la Subdirección de Control y Calidad de esta Corporación, la evaluación técnica del radicado YO- 2019.14868 de fecha 10 de diciembre de 2019, que corresponde a la solicitud que nos ocupa, al cual se dio respuesta mediante el memorando núm. 500.22.0821 del 4 de agosto de 2022, allegando el Concepto Técnico núm. 500.8.2.22.0555 del 13 de junio de 2022. Pertinente para decidir el presente asunto, de donde se trae a colación los siguientes apartes:

| ARGUMENTOS RADICADO YO.2019.14868 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019 - SOLICITUD CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO- | ANALISIS TÉCNICO- LEGAL DE CORPORINOQUIA- FRENETE A ARGUMENTOS |
|---|---|
| Avocando lo establecido en el Artículo 09 de la Ley 1333 de 2009, la señora BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ DE RÍOS solicita "CESE DE INVESTIGACIÓN", aduciendo el cumplimiento de las causales señaladas en los Artículos 8 y 9 de la referida norma, antes de la formulación de cargos (Artículo 23), actuando dentro de la oportunidad legal para proceder.<br><br>**Argumentos que soportan el cese de la investigación**<br><br>"(...) *Conforme a lo anterior tenemos que el primer argumento sobre el cual se fundamenta mi defensa es que para el año 2016, la Alcaldía de Puerto Carreño a través de la Resolución A/" 648 del 06 de septiembre de 2016, me otorgó un permiso para nivelación topográfica y adecuación de tierras para el predio denominado PUÑO DE ORO, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Carreño Vichada; es decir que efectivamente realicé entre los meses de septiembre del año 2016 y marzo de 2017, la nivelación topográfica de mi predio en virtud del permiso que me fuera concedido por la misma Administración Municipal de Puerto Carreño, tal y como consta en la citada Resolución la cual me permito anexar como prueba.* | **1. Folio 3.** Mediante denuncia radicada ante la Gerente Departamental Colegiada de Vichada (E) de la Contraloría General de la República, el 03 de septiembre de 2018, por el señor FIDEL CANO FLÓREZ, el ciudadano expone que, "*desde hace más de un año se vienen extrayendo material pétreo (Ripio) y arenas de los bordes de la serranía y bajos en la rivera de la cuenca baja del META y el BITA. Estos materiales se están extrayendo y con equipos de la gobernación y alcaldía, además de carros particulares sin ningún permiso o licencia de aprovechamiento minero, y utilizando para hacer rellenos en el casco urbano de Puerto Carreño en las zonas de amortiguación de los ríos (SIC)*".<br><br>En la denuncia, el señor CANO FLÓREZ afirma que la explotación se venía realizando desde el 01 de septiembre de 2017 (Folio 3).<br><br>**2. Folio 19.** El señor ALFONSO RÍOS RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 18.261.171, administrador del predio Puño de Oro, quien acompañó la visita y firma en constancia como presunto infractor y/o acompañante de la visita el formato Reporte de Visita de Atención a Denuncias Por Infracciones Ambientales del 28 de marzo de 2019 - Folio 26, afirma textualmente que, "*(...) en éste predio se realizó esporádicamente extracción mecánica y* |

[2] Folios 39 y 40 vto.

| | |
|---|---|
| *Ahora bien, es pertinente señalar que efectivamente en el área adyacente a mi predio se han desarrollado algunas actividades de extracción de material de arrastre, en lo que va corrido del presente año, pero dichas actividades han sido realizadas por el municipio de Puerto Carreño en virtud de la Resolución Al° 000473 del 11 de mayo de 2019 (la cual adjunto) por medio del cual la Agencia Nacional de Minería concedió a la Alcaldía de Puerto Carreño, la autorización temporal N° UDP-14351 por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019 (...)".* | *posterior lavado de ripio desde el 2012 aproximadamente hasta el año 2018".*<br>De acuerdo al testimonio aportado por el señor RÍOS RODRÍGUEZ el dia de la visita técnica efectuada por Corporinoquia el 28 de marzo de 2019, se evidencia la veracidad de la denuncia realizada por el señor CANO FLÓREZ, toda vez que afirma que la explotación se venia realizando desde el 01 de septiembre de 2017.<br><br>Adicionalmente, el señor RÍOS RODRÍGUEZ, administrador del predio Puño de Oro, afirma que la actividad se realizaba, *"(...) sin el respectivo permiso y licencia ambiental (...)"*, al preguntarle si la actividad estaba legalizada ambientalmente.<br><br>**3. Folio 20.** El señor RÍOS RODRÍGUEZ administrador del predio Puño de Oro, afirma que, *"(...) el área 1 y 2 corresponden a polígonos explotados en el año 2018 y las restantes actividades, fueron desarrolladas antes de 204".*<br><br>**4. Folios 19 - 21.** En el registro fotográfico anexo se evidencia la existencia de una estructura utilizada para captación de agua (Fotografía N° 8), y lavado de ripio (Fotografías N° 9 -10). Se evidencia además un equipo de excavación retroexcavadora cargadora (Pajarita) e inadecuada disposición de residuos (Fotografías N° 13 -14).<br><br>**5. Folio 38.** La señora BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ DE RÍOS, identificada con cédula de ciudadanía número 21.218.942 de Villavicencio - Meta, propietaria del predio Puño de Oro, argumenta en defensa que,*"(...) para el año 2016, la Alcaldía de Puerto Carreño a través de la Resolución N° 648 del 06 de septiembre de 2016, me otorgó un permiso para nivelación topográfics y adecuación de tierras para el predio denominado PUÑO DE ORO, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Carreño Vichada; es decir que efectivamente realicé entre los meses de septiembre del año 2016 y marzo de 2017, la nivelación topográfica de mi predio en virtud del permiso que me fuera concedido por la misma Administración Municipal de Puerto Carreño, tal y como consta en la citada Resolución la cual me permito anexar como prueba (...)"*<br><br>Del precitado Acto Administrativo, Resolución N° 648 del 06 de septiembre de 2016 *"Por medio de la cual se otorga un permiso para nivelación topográfico y adecuación de tierras para predio rural identificado denominado PUÑO DE ORO, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Carreño Vichada"*, es importante acotar que, el señor ALFONSO RÍOS RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadania N° 18.261.171, administrador del predio Puño de Oro, quien acompañó la visita y firma en constancia como presunto infractor y/o acompañante de la visita el formato Reporte de Visita de Atención a Denuncias Por Infracciones Ambientales del 28 de marzo de 2019 - Folio 26, afirmó textualmente que, *"(...) en éste predio se realizó esporádicamente extracción mecánica y posterior lavado de ripio desde el 2012 aproximadamente hasta el año 2018"*, sin observar que la Resolución N° 648 del 06 de septiembre de 2016, notificada el 08 de marzo de 2016, tenia vigencia de SEIS (06) MESES, es decir hasta el 07 de marzo de 2017, lo que indica que se realizaron actividades en |

| | |
|---|---|
| | el área antes y después de otorgada la "autorización" de nivelación topográfica y adecuación de tierras para el predio rural denominado PUÑO DE ORO, por la Alcaldía de Puerto Carreño, evidenciándose el incumplimiento a la normatividad ambiental.<br><br>**6. Folio 42.** La señora BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ DE RÍOS, anexa Acto Administrativo proferido por la Agencia Nacional de Mineria, Resolución N° 000473 del 31 de mayo de 2019, por medio del cual se concede la autorización temporal N° UDP-14351 a la Alcaldía Municipal de Puerto Carreño, identificada con NIT 892099305-3, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, realizada el 18 de julio de 2019 según Catastro Minero Colombiano, para la explotación de 10.000 $m^3$ de materiales de construcción para mantenimiento de vias del municipio.<br><br>De acuerdo a las fechas de inscripción en el Registro Minero Nacional, realizada el 18 de julio de 2019 según Catastro Minero Colombiano, y término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, del precitado Acto Administrativo, se deduce que el mismo estuvo en ejecución los meses julio a diciembre de 2019, y las intervenciones realizadas en el predio Puño de Oro datan del año 2018 y anteriores según testimonio del señor RÍOS RODRÍGUEZ administrador del predio *"(...) en éste predio se realizó esporádicamente extracción mecánica y posterior lavado de ripio desde el 2012 aproximadamente hasta el año 2018"* (Folio 19); y *"(...) el área 1 y 2 corresponden a polígonos explotados en el año 2018 y las restantes actividades, fueron desarrolladas antes de 2014"* (Folio 20). |

**III. CONCEPTO TÉCNICO**

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en el marco del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta al Expediente N° 200.32.7.19-267, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia realizó la verificación de la documentación allegada como anexo al Radicado YO-2019-14868 del 10 de diciembre de 2019, mediante el cual la señora Blanca Cecilia Rodriguez de Rios, identificada con cédula de ciudadanía número 21 218 942 de Villavicencio - Meta, propietaria del predio Puño de Oro, solicita Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental y Archivo del Expediente N° 200.32.7.19-267, información que fue cotejada con lo plasmado en el Concepto Técnico N° 600.8.2.19-0152 del 24 de abril de 2019, se evidencia que, según denuncia del señor FIDEL CANO FLÓREZ la explotación se venia realizando desde el 01 de septiembre de 2017 (Folio 3), situación que fue corroborada por el señor ALFONSO RÍOS RODRÍGUEZ, administrador del predio Puño de Oro, quien acompañó la visita y afirmó que, *"(...) en éste predio se realizó esporádicamente extracción mecánica y posterior lavado de ripio desde el 2012 aproximadamente hasta el año 20182* (Folio 26); la actividad se realizaba, *"(...) sin el respectivo permiso y licencia ambiental (...)"*, y que, *"(...) el área 1 y 2 corresponden a polígonos explotados en el año 2018 y las restantes actividades, fueron desarrolladas antes de 2014"*.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que no se soporta con pruebas idóneas la licitud de la intervención realizada en el predio de su propiedad, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, relacionada con la extracción de materiales de construcción sin el permiso ambiental respectivo, por lo que se configuran de manera precisa los presupuestos para declarar la continuación del procedimiento que nos ocupa, toda vez que de acuerdo al Articulo 9 de la Ley 1333 de 2009, no pudo ser efectivamente demostrada ninguna de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.

[...]

Del análisis de los anteriores argumentos técnico jurídicos, se hacen las siguientes precisiones:

CORPORINOQUIA

*Exp. No.200.32.7.19.267*

*Auto No.* 200-6-23-0623 *Fecha.* 21 ABR 2023

- La investigada, señora Blanca Cecilia Rodriguez de Ríos pretende que se declare la cesación de procedimiento con fundamento en las causales expuestas en el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009, especialmente la cuarta *"Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada"*.

- La prueba que pretenden desvirtuar con dicha solicitud, corresponde a las conclusiones establecidas en el Concepto Técnico núm. 600.8.2.19.0152 de fecha 24 de abril de 2019, que dio origen al inicio del presente proceso sancionatorio ambiental, por cuyo trámite, mediante Auto núm. 500.13.1.18.227 de fecha 30 de octubre de 2018, se ordenó realizar visita técnica al lugar de los hechos denunciados, predios Puño de Oro ubicado en la vereda San Rafael, del municipio de Puerto Carreño, Vichada.

- Consecuencia de lo anterior, mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2019, al existir mérito según las evidencias recaudadas en la visita técnica, se dio apertura a la investigación Administrativa sancionatoria ambiental mediante Auto núm. 200.6.19.2651, en contra de la señora Blanca Cecilia Rodríguez de Ríos.

- El Concepto Técnico núm. 600.8.2.19.0152 del 24 de abril de 2019, es claro, preciso, y congruente con los hechos denunciados el determinar: *"se encontraron siete (7) áreas intervenidas con antelación a la visita técnica, por el desarrollo de actividades de minería a cielo abierto para extracción de material de construcción especialmente ripio, áreas que sumas un total de 14.3 ha, es de anotar que las áreas 1 y 2, según información suministrada por el señor Alfonso Ríos Rodríguez, corresponden a polígonos explotados en el año 2018 y las restantes actividades de extracción fueron desarrolladas antes del año 2014, que a su vez tiene una altura promedio de excavación 0.6m y volumen de explotación aproximado de 100410m³..."*

- Hecho lo anterior, la señora Blanca Cecilia Rodríguez de Ríos, como sustento de la solicitud de cesación del procedimiento por *"que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada"*, indica que, para el año 2016 la alcaldía de Puerto Carreño, mediante la Resolución 648 del 6 de septiembre de 2016 le otorgó permiso para nivelación topográfica y adecuación de tierras para el predio Puño de Oro , los cuales realizó en los meses de septiembre de 2016 y marzo de 2017; además que mediante la Resolución 000473 del 11 de mayo de 2019 la ANM concedió a la alcaldía de Puerto Carreño la autorización temporal núm. UDP-14351 por el término de la vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019 para la explotación de 10.000 m³ de material de construcción para un proyecto de mantenimiento vial del municipio.

- Ahora bien, en respeto de las garantías Constitucionales, y del Debido proceso esta Secretaría solicitó la evaluación técnica de los argumentos de la petición que nos ocupa, por lo que la Subdirección de Control y Calidad ambiental mediante profesionales idóneos, emitió el concepto técnico núm. 500.8.2.22.0555 del 13 de junio de 2022. que determinó que: *"[.. ] no se soporta con pruebas idóneas la licitud de la intervención realizada en el predio de su propiedad, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, relacionada con la extracción de materiales de construcción sin el permiso ambiental respectivo, por lo que se configuran de manera precisa los presupuestos para declarar la continuación del procedimiento que nos ocupa, toda vez que de acuerdo al Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, no pudo ser efectivamente demostrada ninguna de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental..."*

Conforme a lo expuesto, y una vez analizados los argumentos técnicos dados por la señora Blanca Cecilia Rodríguez de Ríos, conforme al Concepto Técnico núm. 500.8.2.22.0555 del 13 de junio de 2022 se determina con certeza que está incurriendo en una clara violación de la Ley ambiental ya que, hasta el momento, no ha podido desvirtuar que haya extraído material de construcción sin los permisos correspondientes.

Así las cosas, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, define la infracción en materia ambiental, de la siguiente manera:

> *"**ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual*

*establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

***PARÁGRAFO 1o.*** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".* (Subrayado fuera de texto).

Las pruebas que se analizan hasta este momento procesal son claras, pertinentes, y útiles, ya que llevan a la convicción de la realización de la conducta prohibida en la normatividad ambiental por la señora Blanca Cecilia Rodríguez de Ríos, lo que se demuestra plenamente mediante sendos conceptos técnicos núms. 600.8.2.19.152 del 24 de abril de 2019 (ff. 18-26) y 500.8.2.22.0555 del 13 de junio de 2022 (ff. 63- 66) obrantes en el Expediente sancionatorio ambiental.

**CONCLUSIÓN – NO SE CONFIGURA CAUSAL DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO-**

En el asunto bajo análisis de forma cierta e indiscutible, se determina que no se cumplen los presupuestos del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009[3], para declarar la cesación del presente proceso sancionatorio ambiental, ya que las pruebas que obran en el Expediente no se encuadran dentro ninguna de las causales del artículo noveno ibídem[4]; de otro lado, la peticionaria tampoco cumplió a cabalidad el principio de la carga de la prueba, ya que el material que aportó no permite encausar su dicho en las causales del artículo noveno, solamente esta su afirmación en contraste con la verificación que de la conducta infractora realizó esta Entidad en la visita técnica realizada el día 28 de marzo de 2019; por lo cual se negará la presente solicitud.

En consecuencia, al no encontrarse argumentos fácticos, ni jurídicos, menos material probatorio que logre desvirtuar el componente subjetivo de la presunción de dolo o culpa que recae en la señora Blanca Cecilia Rodríguez de Ríos, o comprobar la causal de cesación de procedimiento invocada por la solicitante que consiste en "**Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada**", es preciso indicar que está plenamente demostrado el incumplimiento a las normas indicadas en los CONCEPTOS TÉCNICOS enunciados anteriormente, razón por la cual se continuará con la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental con base en las pruebas regular y oportunamente allegadas al Expediente.

***Otras Disposiciones***

Visto a folios 6 al 14 obra Concepto Técnico No.600.8.2.19.0084 del 06 de marzo de 2019, cuyo objeto fue la atención a queja interpuesta mediante radicado núm. YO.2019-00345 del 15 de enero de 2019, por parte del señor Fidel Cano Flórez y posteriormente mediante radicado núm. YO.2019-00451 del 18 de enero de2019. y vital núm. 060000000000014Q986, mediante la cual pone en conocimiento de esta autoridad algunos hechos, que aunque son de similar contenido a los aquí investigados, pues se trata de extracción de material de construcción en áreas vecinas del municipio de Puerto Carreño, estos no se acompasan en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar con los hechos que hoy nos ocupa. Por tal razón, en la parte dispositiva del presente auto se ordenará el desglose del Concepto Técnico No.600.8.2.19.0084 del 06 de marzo de 2019 para que este haga parte del expediente sancionatorio ambiental núm. 200.32.7.19.049, trámite procesal mediante el cual se adelanta la investigación de dichos hechos.

---

[3] **ARTÍCULO 23.** *Cesación de procedimiento.* Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

[4] **ARTÍCULO 9º.** *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.* Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:
1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2°. Inexistencia del hecho investigado.
3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

CORPORINOQUIA

*Exp. No.200.32.7.19.267*

*Auto No.* 200-6-23.0623 *Fecha.* 21 ABR 2023

Que, en mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – NEGAR la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental** iniciado bajo el Expediente con número 200.32.7.19.267, en contra de la señora **BLANCA CECILIA RODRIGUEZ DE RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 21.218.942 de Villavicencio, por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el desglose del Concepto Técnico No.600.8.2.19.0084 del 06 de marzo de 2019 para que este haga parte del expediente sancionatorio ambiental núm. 200.32.7.19.049, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de esta decisión a la señora **BLANCA CECILIA RODRIGUEZ DE RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 21.218.942 de Villavicencio, conforme las reglas prescritas en el artículo 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1474 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA MUÑOZ PAREDES**
Secretaria General

*Revisó: José Guillermo Sánchez Contreras - SG/.*
*CPSP Núm. 120-12-13-23-100 del 8 de febrero de 2023.*
*Proyectó: Jesús Barrera Blanco – SG/.*
*CPSP Núm. 120-12-13-23-323 del 29 de marzo de 2022.*